

## EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 97/2008-J DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR GABRIELA TECPA MÁRQUEZ.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de octubre de dos mil diez.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el veintitrés de octubre de dos mil ocho, ante el Módulo de Acceso VER/02, tramitada bajo el Folio 00002, Gabriela Tecpa Márquez solicitó la *“versión pública de la totalidad de las actuaciones de los expedientes:*

- 1. Varios 3/46 del Pleno, de fecha 7 de enero de 1946.**
- 2. Solicitud 3/96 del Pleno. Caso “Aguas Blancas” de fecha 23 de abril de 1996.**
- 3. Artículo 97 2/2006-00 del Pleno.**
- 4. Artículo 97 2/2006-01 del Pleno.**
- 5. Artículo 97 2/2006-02 del Pleno.”**

II. Previos los trámites correspondientes, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, resolvió la solicitud de acceso presentada por Gabriela Tecpa Márquez a través de la clasificación de información 97/2008-J, en el siguiente sentido:

a) Respecto del expediente Varios 3/46, *Pleno, de fecha 7 de enero de 1946: “En este sentido, dado que el expediente Varios 3/1946, del Pleno de este Alto Tribunal es de carácter histórico ya que tiene más de cincuenta años de haberse ordenado su archivo<sup>1</sup>, este Comité determina que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes deberá, atendiendo a lo señalado en el referido criterio, revisar la versión pública que generó de dicho expediente, dado que de éste únicamente podrá suprimirse aquella información que pudiera considerarse de carácter penal”.*

---

<sup>1</sup> El punto primero del Acuerdo General Conjunto 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, señala: “PRIMERO.-Para los efectos del presente acuerdo los expedientes resueltos por los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios y los Tribunales Colegiados de Circuito se consideran: (...) c) Históricos: los que tengan cincuenta o más años a partir de la fecha en que se ordenó su archivo.”

## EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 97/2008-J

b) En cuanto al expediente relativo a la Solicitud 3/96 del Pleno. Caso “Aguas Blancas” de fecha 23 de abril de 1996, se confirmó el informe emitido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes por medio del que manifiesta poner a disposición la respectiva versión pública, previa acreditación del pago correspondiente.

c) Por lo que hace al expediente de la Facultad de Atracción 2/2006 del Pleno, determinó, por un lado: *“(..). que la información relativa las resoluciones definitivas de ese expediente es pública y se encuentra en el portal de Internet de este Alto Tribunal, por lo que la Unidad de Enlace la puso a disposición en la modalidad de disco compacto, previo el pago del costo correspondiente.*

Y, por otro lado, respecto de la totalidad de actuaciones integrantes del expediente resolvió:

*(..), se concluye que el mencionado titular deberá apearse a las tres etapas solicitadas (1ª parte en octubre, 2ª parte en noviembre y 3ª parte en diciembre) y autorizadas como plazo razonable para pronunciarse sobre la naturaleza de la información consistente en la totalidad de las actuaciones que integran la facultad de investigación 2/2006, en la inteligencia de que el pronunciamiento respectivo así como su sustento se deberá remitir a este Comité tal como sucedió con la primera parte de la misma, la que está siendo objeto de análisis en la ejecución 1, de la clasificación de información 89/2008-J.”*

III. En sesión celebrada el cuatro de marzo de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la **ejecución 1** de la clasificación de información 97/2008-J, en los siguientes términos:

*“(..)  
En este sentido, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, (...), pone a disposición de la solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, la versión pública del expediente Varios 3/1946, pues a pesar de que dicho expediente es de carácter histórico, por tener más de cincuenta años de haberse ordenado su archivo, generó la referida versión pública dada la naturaleza penal de determinada información contenida en el asunto.*

*En tal virtud, se tiene por cumplido el requerimiento realizado a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes por este Comité al resolver la clasificación de mérito y se concede el acceso a la mencionada versión pública del expediente varios 3/1946, para lo que se requiere únicamente al titular de*

## EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 97/2008-J

*la Unidad de Enlace haga del conocimiento de la solicitante el costo de reproducción de la referida información en disco compacto.*

*Por otro lado, respecto de la información requerida por Gabriela Tecpa Márquez consistente en la versión pública de las actuaciones de los expedientes: Artículo 97 2/2006-00 del Pleno, Artículo 97 2/2006-01 del Pleno y Artículo 97 2/2006-02 del Pleno, sobre la que este Comité determinó autorizar prórroga con base en el calendario solicitado por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que éste se pronunciara en tres etapas sobre la naturaleza de la información requerida, mediante informe rendido el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, dicho titular manifestó que por tratarse de averiguaciones previas, se trata de información reservada.*

*Al respecto, por lo que hace a la primera parte de la documentación integrante de los expedientes: Artículo 97 2/2006-00 del Pleno, Artículo 97 2/2006-01 del Pleno y Artículo 97 2/2006-02 del Pleno (o bien del expediente de la Facultad de Investigación 2/2006) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya naturaleza debía clasificar el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos para el treinta y uno de octubre de dos mil ocho; mediante el informe señalado en el párrafo anterior, el referido Subsecretario manifestó que la información, con fundamento en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de averiguaciones previas, es de naturaleza reservada.*

*En este sentido, debe destacarse que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos adjuntó a su informe una relación de documentos (constancias y anexos) señalando que se trata de la primera parte de la documentación integrante del expediente de la solicitud de ejercicio de investigación prevista en el artículo 97 constitucional, 2/2006, en la que se advierten 201 expedientillos, con información relativa a: Expedientillo de Acuerdo Principal (expedientillo 6-32), relativo a la información recabada con motivo del oficio enviado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla ... informando que se trata de averiguaciones previas.*

*Del análisis de la documentación respectiva se advierte que el Subsecretario General de Acuerdos verificó la información contenida en los 201 expedientillos y relacionó la misma en un listado de expedientes del número 96 al 297.*

*Ante ello, conviene recordar que en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 45 y 48 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, las áreas de este Alto Tribunal tienen la responsabilidad de clasificar la información o documentación que por cualquier motivo generen o resguarden, revisando que tal clasificación se apegue a los supuestos establecidos en la ley de la materia. Esos artículos señalan:*

## EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 97/2008-J

**“Artículo 16. (...).  
Artículo 45. (...).  
Artículo 48. (...).”**

Por ello, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, área competente para resguardar la información, señaló el ordenamiento jurídico, el artículo, la fracción y, además, el motivo por el cual consideró que la documentación solicitada es información reservada, al indicar:

**... haciendo de su conocimiento que después de realizar la revisión correspondiente se consideró como información reservada, *por tratarse de averiguaciones previas solicitadas y recabadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, mismas que no se sabe si ya han sido resueltas; y con fundamento en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:***

**“Artículo 14. También se considerará como información reservada:**

### **III. Las averiguaciones previas”**

*En relación con dicho pronunciamiento este Comité estima que debe confirmarse atendiendo a que, por una parte, la documentación respectiva aun cuando se haya integrado a un expediente de naturaleza jurisdiccional no por esa razón pierde su naturaleza original y, por otra parte, a pesar de que se trate de averiguaciones previas relacionadas con un expediente relativo a una investigación de violación grave de garantías individuales, lo cierto es que en el caso concreto no resulta aplicable lo previsto en el párrafo último del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*En efecto, los documentos relativos a averiguaciones previas no pierden su naturaleza por el hecho de convertirse en documentación judicial, es decir, conservan su naturaleza original a pesar de constituirse en constancias -parte integrante- de un expediente judicial competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ende, para que algún gobernado que no fue parte en el procedimiento respectivo pueda acceder a información que obra como constancia en un expediente relativo a un procedimiento seguido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario considerar tanto la regulación que rige el acceso a las constancias judiciales como la diversa que resulta aplicable a dichas constancias atendiendo a su naturaleza propia, es decir, la que la regula por sus características y no por haberse aportado al expediente respectivo.*

*En ese tenor, tratándose de las averiguaciones previas que consten en un expediente jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer lugar debe observarse lo que al efecto dispone el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a*

## EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 97/2008-J

la Información Pública Gubernamental en sus artículos 6, 7 y 8, los que señalan:

**“Artículo 6. (...).**  
**Artículo 7. (...).**  
**Artículo 8. (...).”**

Como se advierte de lo anterior, de la interpretación de los referidos numerales se concluye que las constancias de un expediente jurisdiccional, diferentes a las resoluciones que se van dictando en el procedimiento respectivo, son reservadas mientras en éste no se dicte la resolución que le ponga fin y, además, haya causado estado.

Así, dado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el dieciocho de abril de dos mil seis, la resolución que puso fin al procedimiento relativo a la Facultad de Investigación 2/2006, debe estimarse que la referida causa de reserva no opera en el caso concreto.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza intrínseca de las constancias solicitadas, es decir las averiguaciones previas que obran en el expediente en comento, en virtud de que no perdieron ese carácter al integrarse a este último, para determinar si son públicas o deben clasificarse como reservadas o confidenciales, es menester atender a lo señalado con meridiana claridad en la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual interpretada en relación con lo previsto en el párrafo penúltimo del propio numeral<sup>4</sup> permite arribar a la conclusión de que en el caso de las averiguaciones previas, sean federales o locales que por algún motivo resguarde una autoridad federal, una vez que concluya la causa que haya dado origen a su reserva se podrá acceder a una versión pública de las constancias respectivas, siempre que de ellas se haya suprimido la información confidencial que contengan.

En esos términos, para que un órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la naturaleza pública o reservada de una averiguación previa es indispensable que tenga pleno conocimiento del resultado de la misma, lo que implica conocer cuál fue la determinación administrativa que le puso fin e incluso, de haberse consignado cuál fue la resolución jurisdiccional que en definitiva recayó al ejercicio de la acción penal.

Por ende, si el tribunal que tiene bajo su resguardo expedientes relativos a averiguaciones previas carece de los elementos para conocer a plenitud cuál fue el resultado de éstas, ya que ante él no se ejerció la acción penal correspondiente, debe estimarse que se encuentra imposibilitado para valorar las causas que justifican la reserva del expediente respectivo y determinar si éstas han concluido, considerando, incluso, lo que sobre el particular pueda indicar la legislación penal aplicable.

---

<sup>4</sup> **Artículo 14. (...)**“(…)“(…)“(…)Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.”

## EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 97/2008-J

*De lo expuesto se sigue que si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de elementos para pronunciarse sobre si han concluido las averiguaciones previas que obran en el expediente relativo a la Facultad de Investigación 2/2006, en consecuencia, tampoco tiene los elementos necesarios para determinar si han concluido las causas que en términos de la fracción III, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dan lugar a considerar que dicha información es reservada, pues para ello sería necesario consultar los expedientes que tienen bajo su resguardo las autoridades ministeriales que las hayan iniciado, en los cuales deben obrar las constancias que permitan determinar cuál fue la resolución que puso fin a cada averiguación previa, incluso, si éstas fueran impugnadas mediante algún medio de defensa.*

*En ese contexto, este Comité determina que la información consistente en 201 cuadernillos de averiguaciones previas que fueron analizados por el Subsecretario General de Acuerdos, constituyen información reservada cuando menos conforme a los elementos con los que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Cabe señalar que no obsta a la anterior conclusión del hecho de que el párrafo último del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, permita concluir que las averiguaciones previas no podrán considerarse reservadas cuando estén relacionadas con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, ya que con independencia de la conclusión a la que pudiera arribarse al interpretar ese numeral en relación con lo previsto en el texto vigente del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>5</sup>, el cual solamente es aplicable a las averiguaciones previas integradas por una autoridad federal, lo cierto es que el citado párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no resulta aplicable al caso concreto.*

*En efecto, aun cuando el citado párrafo último sea aplicable únicamente a las solicitudes de acceso a la información que realizan particulares a un órgano del Estado, ya que la ley en comento no es aplicable a las relaciones entre órganos del Estado<sup>6</sup>, tal como deriva de lo previsto en el*

---

5 **“ARTÍCULO 16** (...). (REFORMADO, D.O.F 23 DE ENERO DE 2009) Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme. Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna. En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria. El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado. Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.(...)”

6 TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: "Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala", resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos

## EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 97/2008-J

*artículo 2° de la propia ley<sup>5</sup>, debe reconocerse que ese numeral no rige respecto de averiguaciones previas que obran en un expediente como el de la Facultad de Investigación 2/2006 al haberse concluido en éste que los hechos derivados no constituyen una violación grave de garantías individuales, como puede advertirse de la resolución emitida el dieciocho de abril de dos mil seis, cuya versión pública es localizable en <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/22/06000020.223.doc>, así como de las tesis que derivaron de ésta, entre otras, las que llevan por rubro y datos de identificación:*

*“VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE PUEDEN ACTUALIZAR CUANDO SE ACREDITA EL CONCIERTO DE AUTORIDADES DE DIVERSOS PODERES FEDERALES O LOCALES ENCAMINADO A VULNERAR DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA O MÁS PERSONAS”. (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril de 2008)*

*“FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA IMPOSIBILIDAD CONSTITUCIONAL DE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LAS GRABACIONES DERIVADAS DE LAS INTERVENCIONES DE COMUNICACIONES PRIVADAS OBTENIDAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL ES APLICABLE PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECABADAS EN EJERCICIO DE ESA ATRIBUCIÓN” (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril de 2008)*

*“VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. LAS DECISIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN USO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN, NO IMPIDEN A LAS AUTORIDADES EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CORRESPONDAN, SEAN ÉSTAS POLÍTICAS, PENALES O ADMINISTRATIVAS”. (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril de 2008)*

*En conclusión, si este Alto Tribunal carece de elementos para pronunciarse sobre si han cesado las causas de reserva que legalmente rigen a las averiguaciones previas que obran en los cuadernillos del 96 al 297 como anexos del expediente relativo a la Facultad de Investigación 2/2006, relativa a los hechos que pudieron constituir una grave violación de garantías individuales y, además, en el caso concreto no es aplicable lo previsto en el párrafo último del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se*

---

conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2006.

7 Artículo 2. “*Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*”

## EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 97/2008-J

*impone confirmar la clasificación realizada por el Subsecretario General de Acuerdos.*

*Además, debe mencionarse que en atención a la naturaleza de la información requerida, es decir, al tratarse de averiguaciones previas cuyas consecuencias jurídicas son desconocidas por este Alto Tribunal, se carece de elementos para pronunciarse sobre el respectivo período de reserva, cuya fijación corresponderá, en todo caso, a la autoridad responsable de su integración y seguimiento, ya que en este supuesto excepcional es ésta última la que en principio conocerá los datos que permitan determinar si han perdido su carácter reservado, tomando en cuenta tanto lo establecido en el artículo 6° constitucional como en la legislación local aplicable, respecto de la cual no es aplicable directamente lo previsto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, normativa establecida respecto de las averiguaciones previas integradas por autoridades federales.*

*Por lo tanto, se confirma el pronunciamiento emitido por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte Justicia de la Nación, respecto de la primera parte de la documentación integrante del expediente de la facultad de investigación 2/2006, sin menoscabo de reconocer que se encuentra en trámite el estudio y análisis de la naturaleza de la información consistente en la segunda y tercera etapa del referido expediente, sobre la que el Subsecretario General de Acuerdos se pronuncie, para estar en posibilidad de ponerla a disposición del solicitante.*

*(...)*

**PRIMERO.** *Se confirma el informe emitido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y se requiere al titular de la Unidad de Enlace, en los términos señalados en la II consideración de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se confirma la clasificación de reserva realizada por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, sobre la primera parte de la información relativa al expediente de la facultad de investigación 2/2006 del Pleno de este Alto Tribunal, en términos de la II consideración de la presente resolución.*

**III.** En sesión celebrada el once de marzo de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la **ejecución 2** de la clasificación de información 97/2008-J, de la siguiente manera:

**a)** Respecto de la segunda parte de la documentación integrante del expediente de la Facultad de Investigación 2/2006, del Pleno de este Alto Tribunal, determinó confirmar el informe del titular de la SSGA en el que señala que se trata de información reservada por consistir en averiguaciones previas, en los siguientes términos:

## EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 97/2008-J

*“(...) este Comité advierte que al resolver la ejecución 1 de la clasificación de mérito, se estudió la misma naturaleza de la información.*

*Por lo tanto, una vez que se advierte la coincidencia en la naturaleza de la información para calificar en la presente resolución (37 expedientillos con información relacionada a Expedientillo de Acuerdo Principal (expedientillo 6-32), relativo a la información recabada con motivo del oficio enviado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, y (expedientillo 6-33) recabada con motivo del oficio enviado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo) y en la ya resuelta por este Comité en la ejecución 1, (201 expedientillos con información relacionada al Expedientillo de Acuerdo Principal (expedientillo 6-32), relativo a la información recabada con motivo del oficio enviado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla) este Comité determina apegarse a lo resuelto en aquella y tener por rendido el informe del Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal.*

**b)** Respecto de la tercera parte de la documentación integrante del expediente de la Facultad de Investigación 2/2006, del Pleno de este Alto Tribunal, en el siguiente sentido: **“III. PRÓRROGA.** *En cuanto al pronunciamiento del titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, respecto de la naturaleza de la información relativa a la **tercera** parte de la documentación integrante del expediente 2/2006, destaca del informe relacionado en el ultimo antecedente de esta resolución, que requiere una prórroga de seis meses con la finalidad de seguir analizando con el debido detenimiento y cuidado la referida información.*

*(...)*

*Si bien, al resolver la clasificación de información 97/2008-J se autorizo una prórroga al titular del órgano responsable para clasificar la información relativa a la tercera parte para diciembre de dos mil ocho, debe considerarse nuevamente que el cúmulo de la totalidad de la información contenida en el expediente en estudio es de V Tomos, aproximadamente un total de 3,741 fojas, más 68 cajas de expedientillos y anexos, y que el titular de la referida área manifestó que a la fecha lleva el estudio y clasificación del 48% del total de la información contenida en el expediente, por lo que también, considerando las cargas de trabajo que por funciones inherentes a su cargo debe cumplir el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, resulta viable autorizar el plazo de 6 meses requerido, el que deberá contar a partir del día siguiente a aquel en que venció la primer fecha autorizada para responder, esto es, a partir del día hábil siguiente al quince de diciembre de dos mil ocho, es decir a partir del dos de enero de dos mil nueve.*

**IV.** Mediante oficio DGD/UE/1856/2009, de veintiocho de octubre de dos mil nueve, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este Comité con la finalidad de que se turnara al responsable de su seguimiento.

## EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 97/2008-J

### CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio del dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se advierte de los antecedentes, la materia de la presente resolución consisten en la tercera parte de la información solicitada por Gabriela Tecpa Márquez, respecto de lo que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, al resolver la ejecución 2 de la clasificación de información 97/2008-J, determinó autorizar un plazo adicional de seis meses, contados a partir del 2 de enero de 2009, al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos toda vez que manifestó requerir una ampliación de prórroga para encontrarse en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la naturaleza y disponibilidad de dicha información.

Por tanto, para tener por satisfecha la solicitud de acceso a la información que originó la clasificación de información de mérito resta, en todo caso, pronunciamiento sobre la naturaleza y disponibilidad de la tercera parte de la documentación integrante del expediente de la Facultad de Investigación 2/2006, del Pleno de este Alto Tribunal (52% restante).

Al respecto, mediante oficio SSGA\_ADM-635/2010 el titular de la citada Subsecretaría señaló:

*“(...) me permito hacer de su conocimiento que, para atender a la indicada solicitud, deberá tomarse en consideración el informe rendido por esta Subsecretaría General de Acuerdos respecto de la clasificación de información 89/2008-J, derivada de la solicitud presentada por Xavier Olea Truehart.*

*Además, le informo que en el archivo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran debidamente clasificadas las constancias y anexos que integran los expedientes de la mencionada facultad de investigación.”*

En ese sentido, cabe señalar que mediante diverso oficio SSGA\_ADM-439/2009, del quince de julio de dos mil nueve, relacionado con la solicitud de acceso a la información presentada

## EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 97/2008-J

por *Xavier Oléa Trueheart*, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, respecto de la existencia, naturaleza y disponibilidad de la documentación integrante de la tercera parte en que se dividió el expediente en cuestión, informó:

*(...)“Conforme a la solicitud de la totalidad de actuaciones que integran la Solicitud de Ejercicio de Investigación prevista en el párrafo segundo del artículo 97 Constitucional 2/2006, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito enviarle anexo al presente la relación de constancias y anexos que integran dicho expediente en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones II y XX; 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo.*

*La clasificación correspondiente se realizó en los términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II; 18, fracción II, y 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, fracción IX y 8, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracciones I, III, IV, V y VII, Y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, al identificar que contienen datos de identificación como: nombres de personas que participaron en la investigación, nombres de funcionarios públicos, copias simples de credenciales de elector, descripciones de características físicas de personas, facturas y estados de cuenta telefónicos, domicilios, números telefónicos particulares y celulares, curriculum vitae, firmas autógrafas, fotografías, datos concernientes a menores; datos laborales como: de reclutamiento y selección, domicilios y teléfonos de trabajo, puestos, etc., datos patrimoniales como: recibos de nómina; datos académicos como: trayectoria educativa, títulos, cédulas profesionales, certificados. También por contener datos de salud como: estados de salud, historiales clínicos, enfermedades, intervenciones quirúrgicas, etc. Asimismo hubo información considerada con el carácter de reservada como: audiencias testimoniales, averiguaciones previas, fotografías de pornografía infantil en las cuales los rostros de los menores son identificables, información de SIEDO, con el carácter de "confidencial", así como diversos documentos considerados como "confidenciales" conforme a la regla 17 del Acuerdo Principal número 5, Acuerdo que establece los lineamientos de funcionamiento de la Investigación ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejecutoria de 25 de enero de 2007, que señala:*

*"La información, documentos y material probatorio obtenidos durante el desarrollo de la investigación, sólo podrán ser utilizados, exclusivamente para los fines de la propia averiguación.*

*El personal que integre la Comisión Investigadora deberá guardar la más estricta confidencialidad, sin perjuicio de que, por razón de su*

## EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 97/2008-J

*cometido, proporcione a otras instancias gubernamentales datos o pruebas que no admitan demora para el adecuado cumplimiento de sus funciones.*

*Al servidor público o particular que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda".*

En ese contexto, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Ejecución 3 de la Clasificación de Información 89/2008-J derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por *Xavier Oléa Trueheart*, determinó confirmar el citado informe emitido por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos en el que se pronunció sobre la naturaleza y disponibilidad de la tercera parte de la documentación relativa a la totalidad de las actuaciones integrantes del expediente de la Facultad de Investigación 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, en ese sentido, y en consideración de que la materia de análisis del presente asunto se trata de la misma documentación, se estima conveniente transcribir la consideración correspondiente:

*"(...) En ese contexto, se advierte que para tener por satisfecha la solicitud de acceso a la información que originó la clasificación de información de mérito resta, en todo caso, pronunciamiento sobre la naturaleza y disponibilidad de la tercera parte de la documentación integrante del expediente de la Facultad de Investigación 2/2006, del Pleno de este Alto Tribunal (52% restante).*

*Al respecto, destaca del informe relacionado en el último antecedente de esta resolución, que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos **manifestó que dicha documentación comprende información confidencial y reservada**, en tanto contienen datos personales que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>6</sup> requieren del consentimiento de su titular para su difusión, se trata de datos de identificación como nombres de personas que participaron en la investigación, nombres de funcionarios públicos, copias simples de credenciales de elector, descripciones de características físicas de personas, facturas y estados de cuenta telefónicos, domicilios, números telefónicos particulares y celulares, curriculum vitae, firmas autógrafas, fotografías, datos concernientes a menores; datos laborales como de reclutamiento y selección, domicilios y teléfonos de trabajo, puestos, etc., datos patrimoniales como: recibos de nómina; datos académicos como: trayectoria educativa, títulos, cédulas profesionales, certificados. Así también, se encuentran datos de salud e información que en términos de lo*

<sup>6</sup> **Artículo 3.** "Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; (...) **Artículo 18.** "Como información confidencial se considerará: (...) I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y (...) II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley".

## EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 97/2008-J

*dispuesto en los artículos 13, fracción IV y 14 de la ley de la materia<sup>7</sup>, puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, por lo que es considerada con el carácter de reservada, como audiencias testimoniales, fotografías de pornografía infantil en las cuales los rostros de los menores son identificables, información de SIEDO, con el carácter de "confidencial". **En ese sentido, señala que para poner a disposición del solicitante parte de la información requerida se debe generar la versión pública respectiva<sup>8</sup>, previa acreditación del pago correspondiente; y respecto de otra parte de la documentación -integrante del mismo expediente- debido al soporte en que se encuentra bajo su resguardo, la pone a disposición en consulta física.***

*Asimismo, del informe del Subsecretario General de Acuerdos se advierte que adjuntó una relación de documentos (constancias y anexos) como la tercera parte de la documentación integrante del expediente, en dicha relación se encuentra información relativa a: 5 tomos relacionados con la Solicitud para que este Alto Tribunal ejerza la facultad prevista en el artículo 97 constitucional 2/2006, diversos expedientes, expedientillos, anexos, acuerdos principales y secundarios, así como los tomos y expedientes remitidos por la titular de la fiscalía especializada en delitos sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, también se encuentran relacionadas diversas actuaciones y constancias.*

*Del análisis de la documentación respectiva se advierte que el Subsecretario General de Acuerdos verificó la información contenida en la parte tercera relativa a las constancias integrantes del expediente de la facultad de investigación 2/2006, la que relacionó en un listado de fojas de la 1 a la 236.*

*En este contexto, conviene recordar que en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 45 y 48 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, los titulares de los órganos de este Alto Tribunal tienen la responsabilidad de clasificar la información o documentación que por cualquier motivo generen o resguarden, revisando que tal clasificación se apegue a los supuestos establecidos en la ley de la materia. Esos artículos señalan:*

**"Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos**

<sup>7</sup> **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: (...) IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, (...). Artículo 14. "También se considerará como información reservada: I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; (...)"

<sup>8</sup> **Artículo 87.** "En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes: I. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones. En las resoluciones del Pleno o de las Salas no se suprimirá la denominación del quejoso cuando se trate de un órgano del Estado Mexicano; (...) III. El domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles o áreas u oficinas públicas; IV. Los números, letras, o cualquier carácter que conforme alguna clave permita identificar a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Unica de Registro de Población (CURP), entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves; V. Las cuentas bancarias de una persona física o moral. Esta información puede estar contenida en documentos diversos como cheques, pagarés, letras de cambio, pólizas de fianza, estados de cuenta, recibo de nómina, entre otros; (...) VII. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complejión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras; (...)"

## EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 97/2008-J

expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.

Artículo 45. Los titulares de los órganos de la Suprema Corte clasificarán como reservada o confidencial, cuando así proceda, la información que generen o resguarden y, en su caso, elaborarán versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión o el Comité revisen que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.”

Por ello, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, área competente para resguardar la información requerida por el solicitante, señaló el ordenamiento jurídico, el artículo, la fracción y, además, el motivo por el cual consideró que la documentación solicitada es información confidencial y reservada, al indicar:

“(…)

La clasificación correspondiente se realizó en los términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II; 18, fracción II, y 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, fracción IX y 8, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracciones I, III, IV, V y VII, Y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, **al identificar que contienen datos de identificación como: nombres de personas que participaron en la investigación, nombres de funcionarios públicos, copias simples de credenciales de elector, descripciones de características físicas de personas, facturas y estados de cuenta telefónicos, domicilios, números telefónicos particulares y celulares, curriculum vitae, firmas autógrafas, fotografías, datos concernientes a menores; datos laborales como: de reclutamiento y selección, domicilios y teléfonos de trabajo, puestos, etc., datos patrimoniales como: recibos de nómina; datos académicos como: trayectoria educativa, títulos, cédulas profesionales, certificados. También por contener datos de salud como: estados de salud, historiales clínicos, enfermedades, intervenciones quirúrgicas, etc.** Asimismo hubo información considerada con el carácter de **reservada** como: audiencias **testimoniales, averiguaciones previas, fotografías de pornografía infantil en las cuales los rostros de los menores son identificables, información de SIEDO, con el carácter de "confidencial",** así como diversos documentos considerados como **"confidenciales" conforme a la regla 17 del Acuerdo Principal número 5,** Acuerdo que establece los lineamientos de funcionamiento de la Investigación ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejecutoria de 25 de enero de 2007, que señala: "La información, documentos y

## EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 97/2008-J

material probatorio obtenidos durante el desarrollo de la investigación, sólo podrán ser utilizados, exclusivamente para los fines de la propia averiguación. El personal que integre la Comisión Investigadora deberá guardar la más estricta confidencialidad, sin perjuicio de que, por razón de su cometido, proporcione a otras instancias gubernamentales datos o pruebas que no admitan demora para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Al servidor público o particular que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda".

En tales términos, este Comité determina confirmar el pronunciamiento emitido por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos respecto de la naturaleza de la información materia de la presente resolución (diversos expedientes, cuadernillos de constancias y pruebas, anexos y varias actuaciones, relativos a la tercera parte de la documentación integrante del expediente de la facultad de atracción 2/2006), y conceder el acceso a la respectiva versión pública en la modalidad de copia certificada, previa acreditación del pago correspondiente.

(...)

Cabe señalar, que en la mencionada relación de expedientes, cuadernillos de constancias y pruebas, anexos y varias actuaciones, correspondientes a la tercera parte de la documentación integrante del expediente de la facultad de atracción 2/2006, el Subsecretario General de Acuerdos informa que no es posible materialmente otorgar el acceso a determinada información cuya clasificación es de naturaleza confidencial en la modalidad preferida dado que se encuentra almacenada en disco compacto, dvd, minicassetes, audiocassettes, entre otros, por lo que la pone a disposición del solicitante en la modalidad de consulta física.

Al respecto, debe observarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación<sup>9</sup>, la modalidad de acceso en consulta física procede únicamente sobre aquella información que no sea considerada legalmente como confidencial o reservada, de ahí que si determinada información es confidencial debe en su caso, generarse una versión pública con la finalidad de ponerla a disposición del solicitante, previa la acreditación del pago correspondiente<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Artículo 91. "Los titulares de los órganos de la Suprema Corte serán los responsables de que se elaboren las versiones públicas de toda la documentación que se encuentre bajo su resguardo siempre y cuando se reciba una solicitud de acceso requiriendo dicha información, a través de la Unidad de Enlace. Para el caso de que el solicitante requiera la consulta física de un documento y éste no contenga información reservada o confidencial, podrá otorgarse en el lugar y horario que para el efecto disponga el titular del órgano de la Suprema Corte que la tenga bajo su resguardo".

<sup>10</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio número 13/2009, aprobado por este Comité, cuyo texto es: "CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por

## EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 97/2008-J

En el presente caso, resulta importante observar que la información que el Subsecretario General de Acuerdos pone a disposición en la modalidad de consulta física, constituye información de naturaleza confidencial. Asimismo, debe tomarse en cuenta que si bien es cierto que el soporte material que contiene dicha información es susceptible de editarse para generar, en su caso, la correspondiente versión pública, también es cierto que la edición implicaría desvirtuar el conocimiento original de la información que se tuvo en cuenta para resolver -lo que es contrario al principio de unidad de la prueba-, motivo por el cual no es procedente poner a disposición del solicitante la referida información”.

En tal virtud, este Comité determina -en los mismos términos adoptados al resolver la Ejecución 3 de la Clasificación de Información 89/2008-J- conceder acceso en versión pública en la modalidad de disco compacto, de la información integrante de la tercera parte que es de naturaleza confidencial (diversos expedientes, cuadernillos de constancias y pruebas, anexos y varias actuaciones, relativos a la tercera parte de la documentación integrante del expediente de la facultad de atracción 2/2006), previa acreditación del pago correspondiente, considerando que no es procedente poner a disposición del solicitante la información (confidencial) integrante de esta tercera parte del expediente en cuestión que se encuentra almacenada en disco compacto, dvd, minicassetes, audiocassetes, toda vez que editar este material con la finalidad de generar su versión pública para estar en posibilidad de conceder su acceso, ello implicaría desvirtuar el conocimiento original de la información que se tuvo en cuenta para resolver -lo que es contrario al principio de unidad de la prueba-, motivo por el cual no es procedente poner a disposición del solicitante la referida información.

Al respecto, cabe señalar que el costo de la generación de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la información digitalizada<sup>11</sup>, el que de conformidad con las tarifas aprobadas en este Alto Tribunal es de \$ .50 por cada copia simple (en

---

ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente. Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A, 27 mayo 2009.”

<sup>11</sup> En apoyo a la anterior consideración, resulta aplicable el criterio número 14/2009, aprobado por este Comité cuyo texto es: **“DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA.** El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica. Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A, 27 mayo 2009.”

## EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 97/2008-J

la que se generará la versión pública, suprimiendo la información confidencial) y de \$ .10 costo relativo a la digitalización. Asimismo, toda vez que el solicitante señaló como modalidad de preferencia disco compacto, deberá contemplarse que el costo es de \$ 10.00, cada uno.

Por tanto, el costo de la digitalización y de la versión pública de la información requerida por el solicitante, materia de la presente resolución es de \$47,259.00 más el relativo al disco compacto.

En tal virtud, debe requerirse al titular de la Unidad de Enlace para que haga del conocimiento del solicitante la información a la que puede tener acceso en la modalidad de disco compacto, así como el costo de su reproducción; una vez acreditado el pago, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos en un plazo de 525<sup>12</sup> días hábiles siguientes a aquél en que la Unidad de Enlace le notifique el referido pago, genere las respectivas versiones públicas y las ponga a disposición de la solicitante.

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de confidencial y reservada realizada por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos y se tiene por cumplida la clasificación de información 97/2008-J, en términos de la II consideración de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se concede acceso a la versión pública de la información documental solicitada en la modalidad de disco compacto, previa acreditación del pago respectivo, en los términos señalados en la II consideración de esta resolución.

**TERCERO.** Se niega el acceso a la información solicitada contenida en medios electrónicos, de audio y de video, de conformidad con lo señalado en la II consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Subsecretaría General de Acuerdos y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria de seis de octubre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por

---

<sup>12</sup> Plazo que se otorga a la Subsecretaría General de Acuerdos para generar la versión pública, así como la respectiva digitalización de 78,765 documentos, tomando en cuenta que este Comité ha sostenido (clasificaciones de información 111/2007-J, 162/2007-J) que el órgano que resguarda la información solicitada tendría que generar versión pública y digitalizar 150 hojas por día, lo que en el presente caso se traduce en 525 días aproximadamente.

**EJECUCIÓN 3 DE LA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 97/2008-J**

unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta y Ponente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, por encontrarse desempeñando comisión oficial. Firman la Presidenta y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA  
GEORGINA LASO DE LA VEGA  
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTA Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**